

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á **CIENTO** céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el ramatante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. **MM.** el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el periodo de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la «Gaceta» de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Direc-

ción general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministren los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el periodo de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales, ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y con-

tinuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacúa el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre, que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la «Gaceta» del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha men-

ción, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resolviera lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesto que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez, y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el

reglameato y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 23 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quien correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quien correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 43 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el artículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de

resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año »

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886. —González.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 112.

Elecciones municipales.—Circular.

Habiéndose repuesto en sus cargos por virtud de acuerdo de este Gobierno de ocho del actual, á los concejales del Ayuntamiento de Abanilla que en el año de 1884 dimitieron de ellos indebidamente; he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me reserva la ley municipal, y con objeto de que se verifique la renovación bienal del municipio citado, que se celebre en su distrito elección parcial, que previas todas las formalidades legales, ha de tener lugar en los días primero al cuatro ambos inclusive, del próximo Agosto, por los trámites establecidos en la ley electoral de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876.

Murcia 15 de Julio de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 113.

Elecciones municipales.—Circular.

Como consecuencia de la resolución dictada por este Gobierno en seis del actual, reponiendo en sus cargos á los concejales del Ayuntamiento de Aguilas que dimitieron sus cargos indebidamente en el año de 1884, y con objeto de que se verifique la renovación bienal del mismo, haciendo uso de las facultades que me conceden las leyes vigentes, he acordado se celebre la correspondiente elección parcial en los días primero al cuatro ambos inclusive, del próximo Agosto, por los trámites establecidos en la ley electoral de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876.

Murcia 15 de Julio de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera seccion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 5 de Julio de 1886.

Presidencia del Sr. Tamayo. Con asistencia de los Sres. Fontes y González.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

La Comisión acordó la aprobación, y que se publique en el *Boletín oficial*, del presupuesto formado por la Contaduría para los pagos que podrán hacerse en el mes de Agosto próximo.

También quedó enterada de la Real orden que revoca el fallo de esta Corporación, que declaró exceptuado del servicio activo á Trinidad Clemente Bolarán, y acordó se hagan las anotaciones y demás que corresponda.

Igualmente quedó enterada del oficio del teniente de Alcalde del distrito del Hospital de Madrid en el que interesa sea revisada la talla por esta Comisión del mozo Angel San Millán Tejero, y acordó que así se verifique cuando se presente el interesado.

La Comisión acordó quedar enterada, y que se una á sus antecedentes para dar cuenta á la Excm. Diputación, de los oficios en que el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales designa los sueldos que ha de señalárseles á los Administradores de las cárceles de Audiencia de varios pueblos de esta provincia.

En vista del oficio en el que el Presidente de la Audiencia de Albacete pide informe sobre la reforma de la demarcación notarial, acordó la Comisión se le comuniquen el acuerdo adoptado ya sobre este particular.

Se acordó informar al Sr. Gobernador procede se le devuelvan á D. Francisco Pérez Ríos 500 pesetas de las 1500 con que redimió del servicio activo á su hijo Tomás Pérez Belda.

La Comisión acordó se informe que considera procedente se desestime el recurso interpuesto por Antonio Buitrago Rojo, contra el acuerdo de esta Corporación que declaró soldado á su hijo José Buitrago López.

Asimismo acordó que para informar en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pinatar para la alineación de una calle en dicha villa, se hace preciso la reclamación del Juzgado de San Juan, testimonio de la causa criminal que instruye sobre este asunto al Alcalde de Pinatar.

También acordó se remita el recurso interpuesto por Cayetano Sanmartín al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando procede se revoque el fallo de esta Comisión que declaró soldado sorteable al mozo Alfredo

Sanmartín, y se abra nuevo juicio con citación de los interesados.

Asimismo acordó se remita á la Superioridad, según previene la ley, el recurso interpuesto por José Olmo Campillo, contra el fallo de esta Comisión que le declaró soldado sorteable, informando procede se revoque el fallo apelado y se abra nuevo juicio al recurrente, con citación de los interesados.

Del mismo modo acordó se informe que considera procedente la confirmación del acuerdo apelado por Francisco Jumilla Costa, que declaró soldado sorteable á Francisco Martínez Costa, y se remita el recurso á la Superioridad, con los demás documentos que la ley determina.

La Comisión acordó que el recurso interpuesto por Pedro Siles Caldrán contra el fallo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable, se remita con los documentos que determina la ley á la Superioridad, informando procede se confirme el acuerdo apelado.

Del mismo modo acordó siga la misma tramitación el interpuesto por Leandro Martínez Cañavate, contra el acuerdo que declaró soldado sorteable á su hijo Antonio Martínez, informando debe desestimarse dicho recurso.

También acordó, en vista del recurso interpuesto por Juan García Palazón reclamando del fallo de esta Comisión que declaró soldado sorteable á su hijo Dionisio García Vizcaino, se remita dicho escrito á la Superioridad con los antecedentes que la ley determina, informando procede la confirmación del acuerdo apelado.

En vista de la instancia presentada por D. Dario Varcancel Melgarejo, solicitando se repongan en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Mula que fueron elegidos en 1881 y dimitieron en 1884, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador procede acceder á lo solicitado, declarando queden nulas las elecciones totales que tuvieron lugar en 1884 y las ordinarias de renovación bienal celebradas en Mayo de 1885, y que se proceda á la inmediata celebración de elecciones para la renovación correspondiente al presente bienio 1885 á 1887.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan Tamayo.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1475.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA.

Ejercicio corriente de 1885-86.—Mes de Enero de 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes anterior.	660 51		660 51
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.	137 94		137 94
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.	798 45		798 45

DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.
 Por idem de botica.
 Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.
 Por sueldos de facultativos.
 Por idem de enfermeros y sirvientes.
 Por idem de empleados.
 Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educacion.

Por gastos reproductivos.	
Por cargas del Establecimiento.	
Por gastos de culto y clero.	
Por idem generales.	
Por resultados de presupuestos anteriores.	
Por reintegro.	
Total data.	

RESÚMEN.

Importa el cargo.	798 45
Idem la data. {	Personal.
	Material.
Existencia en Caja para el mes de Febrero.	798 45

De forma que importando el cargo 798 pesetas 45 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 798 pesetas 45 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Caravaca 6 de Febrero de 1886.—El Administrador, Camilo Elum.

Cuarta seccion.

Número 105.
SECRETARIA
de la
CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último la contratación de noventa y siete mil seiscientos kilogramos de acero en rails, necesarios para la reparación y reforma de las vías férreas de este Arsenal, se anuncia pública licitación para el día 27 de Agosto próximo, á la una y media de la tarde, ante la Junta de subastas de este departamento y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual, y en esta Secretaría, estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta y las condiciones que ha de reunir el acero en rails para ser admisible, son las que se señala en la citada relación.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, en papel timbrado de una peseta, clase oncená, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos, admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de mil quinientas pesetas, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de tres mil pesetas.

Cartagena 12 de Julio de 1886.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, por sí (ó en representación de don N. N., vecino de... que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal) izquierda ó derecha, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... de tal fecha) para contratar noventa y siete mil seiscientos kilogramos de acero en rails que se

necesitan con urgencia en el Arsenal de Cartagena, y quedando enterado del pliego de condiciones se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en él y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Nota.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Fecha y firma del proponente.

Quinta seccion.

Número 107.
ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Cédulas personales.
Circular.

Por Real orden fecha 5 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales del corriente ejercicio, á los perceptores de haberes del Estado de toda clase, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los habilitados de la provincia, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

Por lo tanto, se encarga á dichos señores habilitados presenten en esta Administración por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas, teniendo entendido que el importe de éstas será descontado de los haberes correspondientes al mes actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos aquellos á quienes interesa.

Murcia 14 de Julio de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. Ortega.

Sexta seccion.

Número 99.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA.

Don Juan Antonio Trigueros Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial de la villa de Blanca.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, corres-

pondiente al año económico actual 1886-87, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir en el plazo que se fija las reclamaciones que en su caso crean oportunas. Blanca 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Trigueros.

Número 101.

FONDOS MUNICIPALES.

AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER.

CUARTO TRIMESTRE DE 1885 Á 1886.

EXTRACTO por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separación los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al período de ampliación del anterior ejercicio, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

	Presupuesto de 18 á 18 trimestre.	Presupuesto de 18 á 18 Ampliación.	TOTAL general.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	»	»	556 30
Productos ordinarios de Propios y comunes.	»	»	223 50
Idem de Montes.	»	»	»
Idem de impuestos especiales establecidos.	»	»	»
Idem de Beneficencia Municipal.	»	»	»
Idem de Instrucción pública.	»	»	»
Idem de Corrección Pública.	»	»	»
Idem de extraordinarios y eventuales.	»	»	741 56
Idem de resultas de años anteriores por adición.	»	»	81 02
Idem de recursos para cubrir el déficit.	»	»	2805 16
Recargo del por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble.	»	»	»
Id. del por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.	»	»	»
Id. del por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.	»	»	»
Id. del por 100 sobre las cédulas de empadronamiento.	»	»	»
Reparto vecinal sobre sueldos, pensiones y haberes.	»	»	»
Total cargo.	»	»	4407 54

GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	»	»	1079 18
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	»	»	170
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	»	»	235 25
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	»	»	50
Idem 5.º Idem de beneficencia.	»	»	83
Idem 6.º Idem de obras públicas.	»	»	»
Idem 7.º Idem de corrección pública.	»	»	»
Idem 8.º Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.º Idem de cargas.	»	»	2386 67
Contingente para gastos provinciales.	»	»	»
Idem 10 Idem voluntarios.	»	»	»
Idem 11 Idem imprevistos.	»	»	62 50
Idem 12 Idem resultas.	»	»	330
Total data.	»	»	4396 60

RESÚMEN.

Importa el cargo.	4407 54
Idem la data.	4396 60
Existencia para el trimestre siguiente.	10 94

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal vigente.

San Javier á 8 de Julio de 1886.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Candel.—El Depositario, Antonio Tárraga.—Está conforme: El Regidor Contador, José Zapata.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

Número 1807.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Abril del corriente año.

Ordinaria del día 1.º

No tuvo efecto por falta de número.

Día 3.

Presidencia D. Pascual Acuña.

Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del mes de Marzo.

Se dá cuenta de la intervención puesta por la Hacienda al impuesto de consumos de esta villa, y se acuerda que por el Sr. Presidente se gestione el levantamiento de dicha intervención y la retención del treinta por ciento del recargo municipal acordado por la Superioridad, exponiendo á la misma las consideraciones de todos conocidos, que hacen acreedor á este municipio á que no se le mermen ni graven sus reducidos y pobres medios de ingresos.

Ordinaria del día 8.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 10.

Presidencia D. Pascual Acuña.

Se acuerda que los arbitrios establecidos y el servicio de alumbrado público, se arrienden para el próximo año económico de 1886-87, comisionándose al Sr. Presidente y Regidores Moreno, Quiñonero (D. José) y Síndico para verificar las subastas y fijar las condiciones que les han de servir de base.

Ordinaria del día 15.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 17.

Presidencia D. Pascual Acuña.

Se dá cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, disponiendo se proceda á la adopción del medio ó medios legales de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sal, tomando por base los cupos del corriente año económico, y se acuerda su cumplimiento.

Se fijan los presupuestos adicional y refundido, acordándose se expongan al público y se remitan á la superior aprobación.

Ordinaria del día 22.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 24.

Presidencia D. Alfonso Moreno.

Se informa favorablemente el expediente que se instruye á instancia de D. Gerónimo Pérez de Vargas, para la declaración de colonia agrícola de la hacienda del Garrotillo, término de la ciudad de Lorca y esta villa.

Se acuerda la penalidad del duplo del valor de las cédulas personales á los contribuyentes que no se hayan provisto de ellas en el plazo voluntario que termina en dicho día.

Ordinaria del día 29.

No tuvo efecto por falta de número.

Aprobado el presente extracto en sesión del día primero del actual, se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Aguilas 17 de Mayo de 1886.—El Secretario, Ildefonso Giménez Cano.—V.º B.º: José A. Quiñonero.

Número 109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS.

Don Enrique Parra Fernández Ossorio,

Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1886-87, queda expuesto al público por el término de ocho días, conforme previene la observación sétima de la circular de la Administración de contribuciones y rentas de la provincia, fecha veinte y nueve de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* de 2 de Junio próximo pasado, para que dentro de dicho período puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen procedentes contra el tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza.

Aguilas 12 Julio 1886.—E. Parra.

Octava seccion.

Número 119.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN.

Don Ricardo Montes Helguero, Juez de primera instancia de la villa de la Unión y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia que se sigue en este Juzgado por la escribanía del infrascrito, para hacer efectivas las costas causadas por don José Solano Rosique, vecino de Cartagena, en un interdicho de recobrar que se siguió contra don Antonio Gómez Egea, de la misma vecindad, con morada en Alumbres, el cual fué condenado al pago de ellas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes que se dirán, embargados á dicho Gómez Egea, debiendo tener lugar el acto á las once de la mañana del día diez y nueve del próximo mes de Julio, en la sala audiencia de este Juzgado.

Pesetas.

Una casa á orillas de la rambla de Alumbres, término municipal de Cartagena, compuesta de planta baja, con diez y nueve vigadas; linda Norte, casa de José Gómez Valero; Sur, calle pública; Este, calle pública y rambla, y Norte, otra casa del mismo Gómez Valero; valorada en doscientas ochenta pesetas 280

Otra casa, sita en la calle Honda de dicha diputación, compuesta de planta baja; linda Norte, calle de su situación; Sur, casa de Ildefonso Martínez; Este, otra de Juana Sánchez, y Oeste, la de Salvador Mercader; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

Una mina titulada «La Fé», sita en el cabezo Negro, diputación de Alumbres, término municipal de Cartagena, que consta de una superficie de cien mil metros cuadrados; y linda Norte, con terreno franco; Este, con la mina «Virgen de la Soledad», Sur y Oeste, con más terreno franco; valorada en mil setecientas cincuenta pesetas. 1750

Total. 2480

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo hacer constar: Primero. Que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación. Segundo. Que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo;

Y tercero. Que los antecedentes de los títulos de propiedad de las expresadas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Dado en la Unión á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Montes—P. S. M., Adolfo Fuertes.

Número 104.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN.

Don Francisco Martínez y Martínez, Juez municipal suplente de la villa de la Unión.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Martínez Celdrán, (a) El Perinero, de cuarenta y cuatro años de edad, viudo y vecino de esta villa, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á extinguir la pena de cinco días de arresto menor que le ha sido impuesta en juicio de faltas seguido por lesiones inferidas á Josefa Gómez Ros; apercibiéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción de dicho procesado á las cárceles de esta villa.

Dado en la Unión á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Martínez.—P. S. M., José María Truchaud.

Sección no oficial.

TRENES.	Salida de su procedencia.		Estacion de Murcia.		Llegada á su destino.	
	Madrid	Cartagena	Llegada	Salida	12-17 t. á Cartag.	6-35 m. á Madrid.
84 correo	7-45 n.	12-52 t.	10-03 m.	9-12 t.	6-30 m. á Cartag.	9-30 m. á Madrid.
83 id.	11-15 m.	5-00 t.	7-55 n.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.	
81 id.	7-40 m.	9-10 t.	10-55 m.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.	
85 id.	6-00 m.	9-34 m.	6-44 t.	"	6-37 n. á Alicante	
121 id.	"	"	"	"	2-10 t. á idem.	
123 id.	"	"	"	"	10-45 m.	12-29 t. á Lorca
122 id.	"	"	"	"	3-05 n.	10-53 n. á Lora
1 correo	1-15 t.	7-00 m.	9-43 t.	9-30 m.		
3 mixto						
2 id.						

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy: San León IV papa.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Nicolás.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que admeás se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.